

	<h1>Matriz de Análisis</h1>	<p>Matriz para la aplicación del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación</p>
<p><b>INFORMACIÓN GENERAL</b></p>		
<p><b>Número de Rol/Caso:</b> 1810057393-4</p>	<p><b>Fecha:</b> 08-09-2019</p>	
<p><b>Partes intervinientes:</b> Ministerio Público / ACUSADO</p>		
<p><b>Tribunal:</b> Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol</p>		
<p><b>Materia:</b> Penal</p>		
<p><b>Tipo de proceso:</b> Juicio oral.</p>	<p><b>Clase de decisión:</b> Sentencia T.O.P.</p>	
<p><b>Autoridad que toma la decisión:</b> Francisco Boero Villagran, presidente de sala, Solange Sufán Arias y Alfredo Cox Castro.</p>		
<p><b>Considerando relevante:</b> (p. 44) “El concepto de violencia intrafamiliar referido, da cuenta de una serie de vínculos, que en algunos casos no tienen que ver con parentescos, sino más bien con criterios situacionales y de dependencia, lo que la perfila como una definición amplia, con el objeto de abarcar la mayor cantidad de escenarios. Lo anterior, con la finalidad de castigar de manera específica -y en algunos casos en forma agravada- los delitos cometido en este contexto, pero también, de prevenir la comisión de los mismos, incorporando una serie de medidas cautelares dirigidas a brindar resguardo a la integridad física y psíquica de la víctima. Luego, en el desarrollo llevado a cabo por la doctrina sobre esta temática, encontramos el desarrollo de una área especializada, que ha puesto el foco en la situación de la mujer: la violencia de género; que según exponen María José Taladriz y Roberto Rodríguez, “hace referencia a un tipo de violencia que se produce con el objetivo exclusivo de dominar a la mujer en diferentes ámbitos sociales como lo son la familia o la comunidad en general”.</p> <p>En este contexto, uno de los síndromes que concurren es el de la retractación, que consiste en “la modificación de los dichos de la víctima, cuya demanda se tramita en el sistema judicial, negando su versión original de la denuncia, o manteniendo un nuevo relato durante el transcurso de la investigación penal” (Taladriz, San Martín y Rodríguez, 2009, p. 223) y es justamente lo que presenciamos el día del juicio, en donde la víctima, pese a sus declaraciones previas, excluyó cualquier atisbo de participación que se le pudiera atribuir al acusado en los hechos que lo afectaron. Incluso, ya al momento de su identificación negó su relación de convivencia con el acusado, reduciéndola a la calidad de un simple pololeo, lo que demuestra su intencionalidad y su afán de obtener un escenario favorable para su relacionado, siendo ésta una de las razones que explican el fenómeno de la retractación.”</p>		
<p><b>Tema/s tratados en el caso:</b> Femicidio y violencia intrafamiliar: concepto de convivencia, síndrome de retractación de la víctima; incendio.</p>		
<p><b>Resumen del caso:</b> Luego de una noche consumiendo alcohol, la víctima regresó a su domicilio, una mediagua de material ligero, para luego recibir a su conviviente (por 10 meses), quien provenía de la misma fiesta y también había estado bebiendo. En este contexto se genera una discusión, en que el imputado golpea a la víctima, para luego proceder a encender en fuego la cama, abandonando a la víctima inconsciente al interior de la vivienda. La víctima es rescatada del fuego por un vecino, resultando con algunas quemaduras y lesiones calificadas como menos graves.</p> <p>En principio, la víctima entrega alrededor de cinco declaraciones sindicando los hechos como son relatados en este resumen, pero el día del juicio modifica su versión indicando que el fuego habría</p>		

provenido desde fuera de la vivienda, y el imputado no habría realizado ninguna acción en su contra.		
<b>CRITERIO</b> <i>(Lineamientos a analizar que sirven de apoyo para elaborar la sentencia con perspectiva de género)</i>	<b>SENTENCIA</b> <i>(Transcripción de extractos de los considerandos de la sentencia que identifican los criterios)- (O consideraciones al caso)</i>	<b>ANÁLISIS PEDAGÓGICO</b> <i>(Comentario o análisis sobre el hallazgo o el vacío relativo al criterio)</i>
<b>PASO I: Identificación del caso</b>		
<p><b>Analizar el contexto en que se desarrollan los hechos.</b></p>	<p>(p. 39) “OCTAVO: Que habiéndose valorado las pruebas rendidas en el juicio con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se adoptó la decisión unánime de condenar al enjuiciado teniéndose por acreditado, más allá de toda duda razonable, al tenor de lo que prescribe el artículo 297 del Código Procesal Penal, lo siguiente: En horas de la mañana del 16 de Diciembre de 2018, alrededor de las 07:00 horas, el acusado <b>ACUSADO</b> se encontraba al interior del dormitorio principal del domicilio ubicado en la denominada [REDACTED], en calle [REDACTED] de Angol, junto a la víctima, su conviviente <b>VÍCTIMA</b>, con quien convivía en el lugar. En ese contexto <b>ACUSADO</b> agredió a la víctima, propinándole golpes con elemento contundente en la cabeza, a raíz de lo cual ésta cayó al suelo, luego de lo cual el acusado con el objeto de incendiar el inmueble y causar la muerte de la víctima, con un cuerpo portador de llamas prendió fuego sobre la cama del referido dormitorio, haciendo abandono del lugar dejando a la afectada tendida y herida, mientras que el fuego se propagaba por la mediagua, siniestro que fue observado por un vecino que concurrió a rescatar a la víctima, evitando que falleciera calcinada.</p> <p>A consecuencia de lo anterior, Martha Gavilán Escobar resultó con herida contusa temporal derecha y occipital, quemadura tipo A en rodilla y muslo izquierdo y quemadura tipo A en mano derecha, lesiones clínicamente de carácter leves. A su vez, el inmueble en cuestión resultó completamente destruido por la acción del fuego.”</p>	<p>El tribunal realiza un examen de la prueba, concluyendo que los hechos se desarrollaron estando víctima y victimario en situación de convivencia, habiendo bebido alcohol.</p> <p>A pesar de que se consideran todos los hechos que componen el contexto inmediato de desarrollo de los hechos, sería ideal que el tribunal hubiese profundizado en el significado de este contexto: relacionar el lugar de los hechos con la vulnerabilidad económica de las partes, la relación de convivencia (y de pololeo al momento del juicio) a relaciones de abuso y poder, o el consumo de alcohol y ocurrir los hechos de madrugada a una especial susceptibilidad o irritabilidad de los involucrados.</p>

<p><b>Identificar las partes o sujetos procesales, desde las “categorías sospechosas”.</b></p>	<p>(p. 45) “En este contexto, uno de los síndromes que concurren es el de la retractación, que consiste en “la modificación de los dichos de la víctima, cuya demanda se tramita en el sistema judicial, negando su versión original de la denuncia, o manteniendo un nuevo relato durante el transcurso de la investigación penal” (Taladriz, San Martín y Rodríguez, 2009, p. 223) y es justamente lo que presenciamos el día del juicio, en donde la víctima, pese a sus declaraciones previas, excluyó cualquier atisbo de participación que se le pudiera atribuir al acusado en los hechos que lo afectaron. Incluso, ya al momento de su identificación negó su relación de convivencia con el acusado, reduciéndola a la calidad de un simple pololeo, lo que demuestra su intencionalidad y su afán de obtener un escenario favorable para su relacionado, siendo ésta una de las razones que explican el fenómeno de la retractación.”</p>	<p>El tribunal identifica a la víctima como una mujer, y en particular, como una mujer que se retracta de sus declaraciones anteriores. Realizando esta identificación se evita caer en juicios prejuiciosos y faltos de perspectiva de género, comprendiendo la retractación como fenómeno usual en víctimas de violencia de género, especialmente intrafamiliar, y no como un índice de contradicción o que justifique una decisión distinta a la que apoya el total del acervo probatorio.</p>
<p><b>Identificar los derechos reclamados o vulnerados.</b></p>	<p>(p. 22) “A juicio de la Fiscalía , los hechos anteriormente descritos serían constitutivos del delito de:</p> <p>1.- Un delito de Lesiones Menos Graves en contexto de Violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 399 y 494 N° 5 del Código Penal, en relación con el artículo 5 y siguientes de la Ley 20.066, en el cual se le atribuye al acusado participación en calidad de autor directo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 N°1 del Código Penal y en grado de desarrollo de consumado.</p> <p>2.- Un delito de Incendio en lugar habitado en contexto de Violencia Intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 475 N° 1 del Código Penal en relación con el artículo 5 y siguientes de la Ley 20.066, en el cual se le atribuye al acusado participación en calidad de autor directo. de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 Y 15 N° 1 del Código Penal y en grado de desarrollo de consumado, en concurso ideal con el delito de Femicidio, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal en relación con el artículo 5 y siguientes de la Ley 20.066; en el cual se le atribuye al acusado participación en calidad de autor directo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 N° 1 del Código Penal y en grado de desarrollo de frustrado.</p>	<p>Se recoge la calificación jurídica indicada por el Ministerio Público.</p>

	<p>La Fiscalía estima que en la especie respecto del delito de Lesiones Menos Graves en contexto de violencia intrafamiliar, perjudica al acusado la circunstancia agravante del artículo 12 N° 15 del Código Penal, por haber sido condenado por delitos de igual o mayor pena. En relación al delito de Incendio en lugar habitado en contexto de violencia intrafamiliar en concurso con el delito de Femicidio, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad.”</p>	
<p><b>Revisar la necesidad de disponer o no, de medidas de protección.</b></p>		<p>No se revisa ni se disponen. Considerando que la víctima se retracta y expone que mantiene, a la fecha del juicio, una relación de pololeo con el acusado, sería positivo que se hubieran considerado, al menos.</p>

<p><b>PASO II: Análisis y desarrollo del caso</b></p>		
<p><b>Actuar con observancia de la debida diligencia judicial para garantizar el acceso a la justicia.</b></p>		
<p><b>Identificar las relaciones de poder en la situación bajo estudio.</b></p>	<p>(p. 41) “Entonces, el mismo día de la ocurrencia de los hechos, de manera conteste y categórica, las víctima realizó 5 narraciones a distintas personas y en distintas instancias, y en todas ellas mantuvo un núcleo central, sobre los tres hechos que hemos destacado, lo que nos permite tenerlos como hechos ciertos, efectivos y acreditados, ya que se trata de testigos absolutamente imparciales, sin ganancialidad y narran de manera conteste hechos que pudieron apreciar por su propios sentidos en su interacción directa con la víctima, la que pese a la consistencia demostrada el día de los hechos, al momento de declarar en estrados, brindó una historia acomodaticia y muy conveniente para quién ella definió como su actual pololo, ya que lo desvinculó completamente de la participación de los hechos y que resultó patente no tan sólo por el análisis de las versiones que le entregó a los 5 testigos referidos, sino que también, por los ejercicios realizados por el Fiscal para demostrar contradicción; contradicciones que pese a su evidencia, no fueron explicadas de un modo racional y lógico por parte de la víctima, lo que nos motiva a entender que tras su relato</p>	<p>A pesar de que sería mejor, en el sentido didáctico del fallo, hacer una identificación explícita de la relación entre la víctima y el victimario como relación en que éste último ejerce poder sobre la primera, al hacerse cargo de las alegaciones de la defensa en torno a la retractación de la víctima el tribunal es claro en sostener que ésta se corresponde a un fenómeno que ocurre producto de estar la víctima en una relación con su agresor y tener interés en acomodar su versión para beneficio del acusado.</p>

	<p>brindado en estrados, existía una motivación de acomodar los hechos, beneficiar la postura del acusado, faltando a la verdad y no siendo veraz en la información que nos fue entregada.</p> <p>Además, las declaraciones brindadas por la víctima el día de los hechos, también encontraron su correlato en la demás pruebas incorporadas, lo que ratifica el afán ganancial del relato brindado por la víctima en juicio.”</p>	
<p><b>Identificar los roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir tanto desde la visión de la magistratura, como de las intervenciones de las partes.</b></p>	<p>(p. 47) “La Defensa también realizó alegaciones sobre la falta de información de los derechos del artículo 302 del Código Procesal Penal a la víctima y respecto a lo cual podemos indicar que ante las preguntas que se le realizó por el presidente al momento de su individualización, doña <b>VÍCTIMA</b> negó el vínculo de convivencia con el acusado, en más de una oportunidad, informando que ella era la actual polola del señor <b>ACUSADO</b>; vínculo que no se encuentra amparado por el artículo 302 referido.</p> <p>Que entonces, ante la negativa expresa del vínculo de convivencia, el tribunal obró con la información brindada por la doña <b>VÍCTIMA</b>, que fue la primera testigo en deponer, por lo que no se advierte alguna afectación que pueda ser alegada por la Defensa, independiente de que luego del ejercicio de ponderación de la prueba se haya logrado establecer que, pese a la negativa de la víctima, si existía una relación de convivencia entre ella y el encartado.</p> <p>(...)</p> <p>Luego, también indicó que los hechos, específicamente las lesiones menos graves, a su entender fueron establecidos en una temporalidad distinta a la acusación, lo que altera la tipificación de los mismos. Alegación que debe ser desechada, por cuanto las conductas contenidas en la acusación si fueron establecidas bajo la fórmula propuesta, como se detalló y que las diferencias que advierte la defensa no pasan más allá de una interpretación, alojándose en los dichos de uno sólo de los testigos y no en la totalidad de la prueba.”</p>	<p>El tribunal advierte que los argumentos de la defensa buscan que el tribunal incurra en valorar el testimonio prestado por la víctima sin perspectiva de género, e incurriendo en el estereotipo de que las “buenas víctimas” entregan declaraciones idénticas en cada ocasión, sin ser afectadas por presiones, relaciones ni emociones.</p> <p>Además, cae en un estereotipo respecto de los juicios por tipos como el femicidio (u otros contra las mujeres), pues espera que la fuerza del total de la prueba se desvanezca ante el cambio en la declaración de la víctima, poniendo sobre éste el peso de todo el juicio.</p>
<p><b>Identificar las manifestaciones sexistas que se presentan en el caso.</b></p>	<p>(p. 45) “Luego, en el desarrollo llevado a cabo por la doctrina sobre esta temática, encontramos el desarrollo de una área especializada, que ha puesto el foco en la situación de la mujer: la violencia de género; que según exponen María José Taladriz y Roberto Rodríguez, “hace referencia a un tipo de violencia que se produce con el objetivo exclusivo de dominar a la mujer en diferentes ámbitos sociales como lo son la familia o la comunidad en general”</p>	<p>El tribunal reconoce que la víctima ha sufrido violencia intrafamiliar. Habría sido positivo elaborar un poco más en relación a esta idea de la doctrina, conectándola a los hechos asentados, por ejemplo, el hecho de que la víctima se retracte y la dominación de la mujer.</p>

<p>Establecer si en el caso concurren dos o más discriminaciones (género, raza, sexo, etnia, edad...) por lo que se requiere el análisis de la interseccionalidad.</p>		<p>Si bien el tribunal tiene como hechos asentados de la causa que el domicilio que compartían víctima e imputado se ubicaba en un campamento, que era una mediagua, de material ligero, y con una conexión ilegal al tendido eléctrico, no se detiene a contemplar estos hechos como constitutivos de una discriminación socioeconómica que afecta a la víctima (y, en estricto rigor, también al imputado). La constatación de esta discriminación, y su interacción con la violencia de género (que sí es tratada) habría resultado ideal, pues en el caso es parte determinante de la dinámica de los hechos, y permitiría comprender con mayor profundidad otros hechos del caso, en especial el síndrome de retractación de la víctima.</p>
<p><b>PASO III: Revisión de las pruebas</b></p>		
<p>Examinar las pruebas bajo el esquema propio de valoración, en especial las relacionadas con la discriminación o la violencia, dado que a veces no se logra la prueba directa.</p>	<p>(p. 40) “De la declaración brindada por el Sgto Silva, quien realizó la primera entrevista a la víctima, resaltan tres hechos de relevancia y que ratifican lo expuesto en forma primigenia por el señor <b>TESTIGO_5</b>. Así; el testigo Silva, refirió que la víctima le informó que mantenía una relación de convivencia con el acusado, lo que hizo constar en el acta de informe de violencia intrafamiliar, firmando por doña <b>VÍCTIMA</b>; también profundizó en la agresión que habría sufrido la víctima al interior de la casa, a manos del acusado, lo que también fue relatado por el testigo <b>TESTIGO_5</b> como dichos de la víctima; y por último, la sindicación con mayor detalles que brindó acerca del inicio del incendio y su responsable.</p> <p>Estos hechos, con los restantes medios probatorios, sólo tuvieron corroboración, lo que fue reafirmando el veredicto condenatorio dictado en la instancia correspondiente.”</p> <p>(p. 45) “En este contexto, uno de los síndromes que concurren es el de la retractación, que consiste en “la modificación de los dichos de la víctima, cuya demanda se tramita en el sistema judicial, negando su versión original de la denuncia, o manteniendo un nuevo relato durante el transcurso de la investigación penal” (Taladríz, San Martín y Rodríguez, 2009, p. 223) y es justamente lo que presenciamos el día del juicio, en donde la víctima, pese a sus declaraciones previas, excluyó cualquier atisbo de participación que se le pudiera atribuir al acusado en los hechos que lo afectaron. Incluso, ya al momento de su identificación negó su relación de convivencia con el</p>	<p>Se aprecian aspectos positivos y negativos en la valoración hecha por el tribunal. En primer lugar, es destacable que se integren máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados desarrollados en torno a la violencia de género por doctrinarios y estudiosos del ámbito de la psicología al valorar las pruebas, y en particular la retractación de la víctima, cuestión esencial para arribar a una decisión racional.</p> <p>Por otra parte, debe mejorarse el esquema valorativo, buscando cumplir con la valoración interna de cada prueba (coherencia del relato, cohesión, credibilidad atómicamente concebida), y luego su valoración externa, en conexión con el resto de probanzas y en particular evaluando la capacidad de apoyar la hipótesis acusatoria del MP. En este caso se cae en ir acumulando la credibilidad de los testimonios y relacionarlos más bien al testimonio valorado</p>

	<p>acusado, reduciéndola a la calidad de un simple pololeo, lo que demuestra su intencionalidad y su afán de obtener un escenario favorable para su relación, siendo ésta una de las razones que explican el fenómeno de la retractación.</p> <p>Que pese a la intencionalidad dirigida de la víctima, como se analizó, se logró establecer la existencia de una afectación a nivel físico de doña <b>VÍCTIMA</b>, consistente en una contusión a la altura de la cabeza, la que fue calificada clínicamente como de carácter leve, lo que conforme a la normativa propia de la</p> <p>dinámica de ejercicio de poder, debe ser entendida como lesiones de carácter menos grave del artículo 399 del Código Penal.”</p>	<p>inmediatamente antes que a la acusación.</p>
--	---	---

<b>PASO IV: Examen Normativo</b>		
<p><b>Revisar y aplicar las normas que conciernen al caso, teniendo en cuenta que en materia de DDHH, discriminación y acceso a la justicia, el marco normativo para el país es amplio.</b></p>	<p>(p. 13) “DÉCIMO: Que con los mismos medios probatorios referidos en la motivación precedente se estableció la existencia un vínculo de convivencia entre víctima y victimario, por lo que cobra aplicación la legislación especial de violencia intrafamiliar, contexto respecto de los cuales el Estado ha dispuesto numerosas campañas, creación de programas, dictación de una ley específica y de numerosas normas posteriores, tendientes a la prevención o su tratamiento una vez ocurrido.</p> <p>Así, la violencia intrafamiliar ha sido entendida y definida por nuestro Legislador en el artículo 5 de la Ley 20.066, disponiendo que “será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.</p> <p>También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar”.</p>	<p>El tribunal reconoce que el marco normativo se amplía al tratarse de un delito cometido en contexto de convivencia, aplicando correctamente la Ley 20.066. Sin embargo, no se considera en absoluto la normativa internacional (por ejemplo, la Convención Belem do Pará), que serviría para conceptualizar la violencia de género o violencia intrafamiliar de forma más integral, propendiendo a la interpretación sistemática del marco normativo aplicable.</p>
<p><b>Analizar la aparente neutralidad de la norma a fin de determinar su alcance discriminatorio y evaluar el impacto diferenciado en su aplicación.</b></p>	<p>(p. 47) “Que, como lo adelantamos en el veredicto, frente al debate que se planteó, acerca un eventual concurso de delitos, nos inclinamos por un concurso aparente de leyes, en donde el delito de incendio utilizado como medio para la comisión del femicidio frustrado, debe necesariamente subsumir a la figura frustrada, ello por cuanto, el tipo de incendio se trata de un ilícito de carácter pluriofensivo que incluye a la vida como uno de sus bienes jurídicos</p>	<p>En la decisión sobre concursos se deja completamente fuera el disvalor particular que implica el femicidio, por considerarse que el único bien jurídico protegido por él es la vida, equiparándolo al delito de homicidio.</p> <p>Si bien no se cuestiona</p>

	<p>protegidos, mientras que el femicidio <b>protege únicamente bien jurídico vida</b>. Por lo que, entendemos, que el tipo de incendio, más en la figura calificada invocada, subsume al delito de femicidio frustrado, debiendo ser sancionada la conducta únicamente a título de incendio.”</p>	<p>precisamente la decisión sobre el tipo de concurso, la formulación pudo haber sido diversa, considerando este disvalor que es dejado fuera en cuanto a los tipos aplicables, al momento de determinar la extensión del mal causado (por ejemplo).</p>
<p><b>PASO V: Revisión de jurisprudencia y fuentes del derecho</b></p>		
<p>Revisar y usar la jurisprudencia, la doctrina jurídica, los principios generales del derecho y los criterios de interpretación jurídica.</p>	<p>(p. 45) “Luego, en el desarrollo llevado a cabo por la doctrina sobre esta temática, encontramos el desarrollo de una área especializada, que ha puesto el foco en la situación de la mujer: la violencia de género; que según exponen María José Taladriz y Roberto Rodríguez, “hace referencia a un tipo de violencia que se produce con el objetivo exclusivo de dominar a la mujer en diferentes ámbitos sociales como lo son la familia o la comunidad en general”</p> <p>(p. 47) “Al respecto, los profesores Matus y Ramírez, se decantan igualmente por la posición adoptada, indicando que en el evento que el ilícito que se pretendía obtener mediante el incendio apareje una pena mayor, debe ser sancionado únicamente por este otro delito, situación que no ocurre en este caso, debido a que el femicidio frustrado contiene la misma pena que el delito de incendio calificado establecido.”</p>	<p>El TOP de Angol trae a colación doctrina jurídica pertinente, la que evalúa de acuerdo a los principios generales del derecho, añadiendo fuerza a la argumentación de la decisión tomada.</p>
<p><b>PASO VI: La sentencia</b></p>		
<p>Elaborar una decisión (sentencia) en un plazo razonable, con prioridad, con una hermenéutica sensitiva de género, dirigida a asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia.</p>	<p>(p. 45) “Luego, en el desarrollo llevado a cabo por la doctrina sobre esta temática, encontramos el desarrollo de una área especializada, que ha puesto el foco en la situación de la mujer: la violencia de género; que según exponen María José Taladriz y Roberto Rodríguez, “hace referencia a un tipo de violencia que se produce con el objetivo exclusivo de dominar a la mujer en diferentes ámbitos sociales como lo son la familia o la comunidad en general”</p>	<p>En el presente caso ha transcurrido un extenso periodo de tiempo entre el juicio y la dictación del fallo. A pesar de ello, en él se presente una argumentación sensitiva de género, que reconoce que los hechos se enmarcan en el fenómeno de la violencia de género.</p>
<p>Elaborar la decisión con tal rigor, que conlleve un efecto pedagógico orientado a la transformación cultural y a la no continuidad de conductas discriminatorias y violentas asegurando el acceso a la justicia.</p>	<p>(p. 47) “Que, como lo adelantamos en el veredicto, frente al debate que se planteó, acerca un eventual concurso de delitos, nos inclinamos por un concurso aparente de leyes, en donde el delito de incendio utilizado como medio para la comisión del femicidio frustrado, debe necesariamente subsumir a la figura frustrada, ello por cuanto, el tipo de incendio se trata de un ilícito de carácter pluriofensivo que incluye a la vida como uno de sus bienes jurídicos protegidos, mientras que el femicidio protege únicamente bien jurídico vida. Por lo que entendemos, que el tipo de incendio, más en la figura calificada invocada, subsume al delito de femicidio frustrado, debiendo ser sancionada la conducta únicamente a título de incendio.</p> <p>Al respecto, los profesores Matus y Ramírez, se decantan igualmente por la posición adoptada, indicando que en el</p>	<p>Al resolver el concurso de delitos es la única instancia en que el tribunal tiene presente el efecto pedagógico de la sentencia. Esta misma labor podría extenderse a otros aspectos, por ejemplo, al recoger conceptos legales y doctrinarios de violencia de género y violencia intrafamiliar, cuestión que se realizó escuetamente.</p>



	<p>evento que el ilícito que se pretendía obtener mediante el incendio apareje una pena mayor, debe ser sancionado únicamente por este otro delito, situación que no ocurre en este caso, debido a que el femicidio frustrado contiene la misma pena que el delito de incendio calificado establecido. Que el razonamiento anterior, excluye los concursos y fórmulas alegadas por los intervinientes.”</p>	
<p><b>Dictar medidas de reparación integral</b></p>	<p>(p. 49) “6) Que en cuanto al delito de incendio, estimamos que las consecuencias que ha sufrido la víctima son las propias del ilícito y que por ende han sido consideradas por el legislador al establecer los tramos sancionatorios, y que al no concurrir modificatorias de responsabilidad, el tribunal podrá recorrer la totalidad de la extensión de la pena y al tenor de la gravedad de la conducta del acusado, entendemos que el reproche debe empinarse por sobre el piso del mínimo sancionatorio, por lo que se impondrán doce años de presidio mayor en su grado medio, al estimarla condigno con la gravedad de la conducta y el daño provocado a la víctima.”</p> <p>(p. 50) “III.- Que se CONDENA a <b>ACUSADO</b>, cedula de identidad N° <b>RUT_ACUSADO</b>, como autor de un delito consumado de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, a la pena de multa de once Unidades Tributarias Mensuales , junto a las accesorias del artículo 9 letras a), b) y c) de la Ley 20.066, esto es, deber de hacer abandono del hogar común que compartía con la víctima; prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio y en cualquier lugar que ella se encuentre; y a la prohibición de tenencia y porte de arma de fuego, todas ellas por el plazo de 2 años , por los hechos perpetrados en la ciudad de Angol, el día 16 de diciembre de 2018.”</p>	<p>Se conceden las penas accesorias de la Ley 20.066 solicitadas por el MP. A pesar de ello, al determinar la extensión del daño, el tribunal estima que las consecuencias sufridas por la víctima “son las propias del ilícito”, ignorando el aspecto de violencia de género, que generó un particular tipo de daño en la víctima, que no es propio de cualquier delito de incendio, por ejemplo, uno cometido por un tercero en una propiedad ajena, de esta forma, el daño no se considera de forma integral, siendo imposible repararlo en estas condiciones.</p>